LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 78-99 que pone a cargo del Patronato del Centro de Diagnósticos y Medina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina, la administración y dirección del Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina de la Plaza de la Salud, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-99

CONSIDERANDO: Que el elevado nivel científico de las diversas instalaciones hospitalarias y de servicios médicos especializados de la Plaza de la Salud, "Dr. Juan Manuel Taveras", que construyó y equipó el Estado Dominicano, exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa, y que sus tareas se

vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que las áreas más importantes de servicios de la Plaza de la Salud, "Dr. Juan Manuel Taveras", son el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada (CDMA), el Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina, el Hospital Central Materno Infantil y sus pabellones de Geriatría y Traumatología, el edificio de consultas externas, el edificio de entrenamiento de personal médico y paramédico y el edificio de la Cruz Roja.

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, relativas a las instituciones sin fines de lucro.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina tendrá a su cargo la administración y dirección del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina de la Plaza de la Salud.

PARRAFO.- Junto con este Patronato, se crea el Instituto Dominicano de Medicina Avanzada (IDMA) "Dr. Juan Manuel Taveras Rodríguez", apoyado por la Fundación "Dr. Juan Manuel Taveras", asociación sin fines de lucro, cuyo objetivo será el de respaldarlo en los aspectos científicos, docentes y de investigación médica.

Artículo 2.- El Patronato del Hospital General Materno Infantil y sus pabellones de geriatría y traumatología, tendrá a su cargo la administración y dirección del Hospital General Materno Infantil y sus pabellones de geriatría y de traumatología del edificio de Consulta Externa y del edificio de Entrenamiento de Personal Médico y Paramédico de la Plaza de la Salud.

Artículo 3.- Los Patronatos arriba citados velarán por el buen .funcionamiento de la Plaza de la Salud, así como por la preservación del medio ambiente y de su diseño original, no pudiendo realizarse ninguna otra construcción, en el área de 283,635.14 metros cuadrados, dentro de la porción "A" de la parcela No.6, reformada B-1-A-1-C-6-B-2, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, limitada al Norte, por la calle Arturo Logroño; al Sur, por la calle avenida San Martín; al Este, por la avenida Ortega y Gasset; y al Oeste, por la calle Pepillo Salcedo.

PARRAFO I.- En caso de que sea necesario construir o modificar las edificaciones dentro del área indicada en el Artículo 3, u otorgar facilidades en dicha área, los dos Patronatos deberán estar de acuerdo mediante resolución dictada para tales fines.

PARRAFO II.- En ningún caso se permitirá levantar edificación alguna, ajena a la naturaleza de la Plaza de la Salud.

Artículo 4.- El Estado Dominicano, como propietario de los inmuebles arriba descritos, deberá supervisar, a través de la Contraloría General de la República, el buen uso de los fondos que aportará, mediante el Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos, para el normal funcionamiento de las instituciones descritas en la presente ley.

Artículo 5.- Dichos Patronatos, constituidos por Decretos presidenciales Nos.69-96, de fecha 12 de febrero de 1996, y 131-96, de fecha 18 de abril de 1996, estarán estructurados conforme la Ley No.520, del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, y deberán enviar sus estatutos y reglamentos, para su aprobación, al Poder Ejecutivo, dentro de los 60 (sesenta) días de la promulgación de esta ley, el cual los aprobará dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 79-99 que eleva la Sección Sonador, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal, y los parajes La Colonia y La Minita, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-99

CONSIDERANDO: Que el municipio de Piedra Blanca ha alcanzado un desarrollo industrial y poblacional que lo hace factible de una subdivisión territorial, organizada conforme a las leyes vigentes;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos en todos los órdenes se constituye en un proceso indetenible, sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por las comunidades;